



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO  
CONCERTADO

NÚMERO 134

Viernes 14 de Junio

AÑO DE 1940

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 77, correspondiente al día 17 de Marzo de 1940, publica la siguiente Ley:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE MARZO DE 1940 reorganizando el benemérito Cuerpo de la Guardia Civil.

Los acontecimientos políticos sufridos por España en el último decenio con la implantación de la República afectaron hondamente a todas las organizaciones nacionales, pudiendo asegurarse no hubo una sola a la que no alcanzase el espíritu destructor de aquellos gobernantes.

El benemérito Cuerpo de la Guardia civil, creado por el Duque de Ahumada, y que constituyó la coronación de la obra iniciada por la Reina Católica con la organización de la Santa Hermandad, no se libró del influjo de aquellos hombres que, desde la oposición, habían intentado minar el espíritu benéfico del Instituto, para crearle en el país un ambiente de odiosidad, fomentando, por un lado, la lucha de clases y los movimientos revolucionarios y, por otro, lanzando desde el Poder a la represión a las fuerzas de Orden Público con órdenes de crueldad hasta entonces desconocidas.

Al acometerse la reorganización de las fuerzas de Orden Público, hemos de salvar del naufragio de la revolución aquel espíritu y valores tradicionales que hicieron del Instituto de la Guardia Civil uno de los Cuerpos más prestigiosos en que se inspiró la organización de las fuerzas de Orden Público en distintos países.

Recogiendo aquellas enseñanzas y mejoras que el transcurso del tiempo y las experiencias de la guerra han señalado como más necesarias a los intereses nacionales, pretende esta Ley aprovechar la práctica adquirida en los servicios de Orden Público el más dilatado tiempo compatible con la aptitud física de los que en ella se adscriben, dándoles la satisfacción del servicio al mismo tiempo que se les atenúe de penalidades en aquellos años en que la edad exige servicios más tranquilos, aligerando a su vez a la Hacienda de la carga enorme que representa el sostener durante largo tiempo en pasivos, un personal que, por su lealtad, práctica de la profesión y recto espíritu, puede llenarle valiosos cometidos.

La utilización de las fuerzas de Orden Público en los servicios más en consonancia con sus facultades físicas, preside la reforma. Así, los Tercios de Frontera que por esta Ley se crean, nutridos con gente joven, de vocación decidida, formarán unas Unidades selectas que fortalecerán la organización militar de nuestras tropas de cobertura.

El necesario enlace y compenetración que ha de haber entre las Unidades del Ejército y las fuerzas de la Guardia Civil en el conocimiento, vigilancia y defensa de nuestras fronteras, han aconsejado el que el Mando superior de los indicados Tercios y de parte de sus Unidades inferiores, se asigne a Jefes y Oficiales del Ejército.

Canalizado el tránsito de las fronteras por las vías de comunicación, y limitada la acción de las fuerzas de vigilancia, fuera de estos puntos, a la prohibición del paso de personas y géneros, no aparece justificada la razón de mantener la duplicidad de Cuerpos que existieron hasta ahora y que exigía de los que estaban adscritos al servicio de fronteras esfuerzos muchas veces incompatibles con las edades a que se desempeñaban, disfrutando con esta dualidad de Cuerpos el contrabando, una vez rebasadas las líneas del Resguardo de un Régimen de tolerancia, como si no pudiese ser objeto como las demás infracciones, de la persecución de las fuerzas de Orden Público.

Por ello, y en lo sucesivo, un Cuerpo único, el de la Guardia Civil, asumirá las funciones de vigilancia y represión del contrabando y el fraude, que hasta ahora, estaban atribuidas al Cuerpo de Carabineros, innovación sancionada por la experiencia, ya que, en múltiples ocasiones, y dentro de sus propios Reglamentos, ha podido observarse cómo el Cuerpo de Carabineros se ha visto obligado a asegurar el mantenimiento del orden inter-

viendo en la persecución y captura de delincuentes ordinarios, mientras el de la Guardia Civil descubría y evitaba delitos de contrabando.

Finalmente, en el deseo natural de que a quienes voluntariamente se entolan en servicios penosos y arriesgados en los que las virtudes de todo género, han de brillar siempre, no les falte en ningún momento el amparo y la ayuda del Estado, cuando sus aptitudes físicas decaigan, se fundamentan los beneficios que se otorgan para cubrir determinadas plazas de confianza o de guardas armados del Estado, Provincia o Municipio y entidades civiles al personal del Instituto.

En virtud de las consideraciones anteriores,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las fuerzas armadas a las que se adscriben los servicios de policía, orden y vigilancia en los casos y lugares del territorio nacional que se indican, pertenecerán al Cuerpo de la Guardia Civil, que se reorganiza por esta Ley, con mando, disciplina y fuero militar, ejerciendo la jurisdicción los Generales Jefes de las Regiones Militares, Comandantes Generales de Baleares y Canarias y el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Artículo segundo.—Al frente del Cuerpo estará un Oficial General del Ejército de Tierra, con el título de Director General de la Guardia Civil. Sus facultades en todo lo que concierne a distribución de créditos, recursos y adquisiciones de todas clases, así como a la aprobación de inversiones y cuentas, serán las mismas que, como delegadas, ejercen los Directores Generales de los Servicios.

Artículo tercero.—El Director General de la Guardia Civil y los Jefes de las Comandancias y Unidades de las provincias, seguirán dependiendo del Ministro de la Gobernación y de los Gobernadores Civiles, respectivamente, en todo lo concerniente a los servicios, acuartelamientos, percibo de haberes y material.

Artículo cuarto.—Se suprime la actual Inspección General de Carabineros, cuyos cometidos y funciones se agruparán en una sola Sección de la Dirección General de la Guardia Civil, a cuyo Director General pasarán las atribuciones conferidas actualmente al Inspector General del Cuerpo de Carabineros. El personal de este Cuerpo será adscrito a los distintos servicios que por esta Ley se fijan como privativos del Cuerpo de la Guardia Civil, en la forma que, con arreglo a las aptitudes y condiciones de su personal, determine el Director General.

Artículo quinto.—Al Cuerpo de la Guardia Civil le corresponde la vigilancia y guarda de los campos, pueblos, aglomeraciones rurales, factorías, centros industriales y mineros aislados de las poblaciones, la de costas y fronteras, la persecución del contrabando y fraude, la previsión y represión de cualquier movimiento subversivo, y, en todo momento y lugar, la persecución de delincuentes.

Artículo sexto.—La Unidad superior de la Guardia Civil será el Tercio, subdividido en Comandancias, Compañías y Secciones. Estas últimas podrán fraccionarse en destacamentos, al mando siempre de una clase. Las Compañías podrán ser a pie, montadas o motorizadas.

Artículo séptimo.—Los Tercios se dividirán en Tercios de Frontera, Tercios de Costas, Tercios Rurales, Tercios de Guardias Veteranos y Tercios Móviles. A los dos primeros se asigna la vigilancia de la zona de costas y fronteras, constituyendo con sus unidades y destacamentos, en unión de las unidades del actual Cuerpo de Carabineros, las sucesivas líneas de cobertura y vigilancia fiscal.

A los Tercios rurales corresponde la vigilancia, seguridad y orden en los pueblos, campos, vías de comunicación, factorías, establecimientos, fábricas y explotaciones mineras alejadas o aisladas de las capitales o grandes aglomeraciones urbanas.

Finalmente, a los Tercios de Guardias veteranos se les encomienda la custodia de cárceles, penales, campos de penados y otros organismos similares, constituyéndose con personal especializado las Compañías afectas a la represión del fraude y vigilancia del contrabando en las Aduanas y en el interior del país.

Los Tercios rurales organizarán una Comandancia, al menos, por provincia. En Baleares habrá un Tercio mixto, y otro en Canarias.

Artículo octavo.—Para poder ingresar en el Cuerpo de la Guardia Civil



se requerirá haber servido dos años, por lo menos, sin nota desfavorable en cualquiera de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire. Los Sargentos y Sargentos provisionales tendrán preferencia para el ingreso, en ocasión de vacante, cualquiera que sea su tiempo de servicio. Las demás plazas se cubrirán por orden riguroso entre los solicitantes escalafonados, con arreglo al mayor tiempo de servicio en filas, computándose ese tiempo por períodos de seis meses completos, con preferencia los Cabos sobre los Soldados, a igualdad de tiempo. Se requerirá también tener una estatura no inferior a un metro cincuenta y seis centímetros e informe favorable de los Jefes de los Cuerpos en que sirvieran. Los admitidos adquirirán la aptitud necesaria en unidades de instrucción y Tercios móviles, durante un período no menor de dos meses. Si a su término no hubieran demostrado las condiciones personales y técnicas precisas para el servicio en el Cuerpo de la Guardia Civil, volverán al de su procedencia.

Artículo noveno.—El ingreso en el Cuerpo se hará desde los Tercios Móviles a los Tercios de Frontera y Costas, prestando servicio en ellos un cierto número de años, al cabo de los cuales pasarán a los Tercios Rurales. Mientras formen parte de los Tercios de frontera, se procurará vivan acuatelados. Los que hubieran en este tiempo ascendido a Cabo o Sargento podrán permanecer destinados en los Tercios primeramente citados.

Artículo décimo.—Al cumplir veinte años de servicios, podrán cubrir y tendrán derecho preferente para ello en concurrencia con otros agentes de fuerzas de Orden Público, las plazas de guardias de policía urbana que saquen a concurso los Ayuntamientos, las de guardas forestales y aquellas otras que pudieran señalarse y requiriesen determinada aptitud física, percibiendo, además del haber que como tales guardias urbanos tengan asignados, una pensión de retiro equivalente al treinta por ciento del que devengaban como individuos de la Guardia Civil.

Artículo undécimo.—La edad para el retiro será en la Guardia Civil la de cincuenta años y al cesar en el servicio activo percibirán la pensión que pudiera corresponderles en función del tiempo que hubieran servido. En esta situación pasiva, podrán cubrir, en análoga forma que se estableció anteriormente para la policía urbana, las plazas que hubiera vacantes de guardas de puestos, acuanas, inspectores o vigilantes de Resguardos, porteros de los Ministerios y otros destinos menos activos que pudieran establecerse en la Administración Central, provincial o municipal, en cuyos destinos disfrutarán el haber pasivo que hayan acreditado, más una gratificación, a percibir mensualmente, que se fijará en el presupuesto de la dependencia o servicio a que vayan afectos. Permanecerán en estos destinos hasta cumplir los sesenta años de edad, en que serán, en principio, jubilados; pero, previo reconocimiento médico que determine su aptitud, podrán prorrogar la prestación de sus servicios, según la índole de los mismos, por períodos de dos años, hasta llegar a los sesenta y seis. El tiempo servido les valdrá para mejorar su haber pasivo, hasta llegar al ciento por ciento del que disfrutaban, y que percibirán a partir de los cuarenta años de servicios.

Artículo duodécimo.—Los Tercios de Guardias Veteranas se nutrirán con clases y guardias que, habiendo cumplido la edad señalada para el retiro y conservando la aptitud física proporcionada a las funciones pasivas de esos tercios, deseen continuar en servicio activo hasta los cincuenta y seis años de edad, en que serán baja definitiva en la situación de actividad, teniendo en la de retiro el mismo derecho que se otorgó a los individuos retirados a los cincuenta años para cubrir los destinos anteriormente enumerados, pudiendo aumentarse aquel límite de edad si las necesidades de personal lo aconsejan y la aptitud física de los individuos lo permite.

Los pertenecientes a los Tercios de Veteranos conservarán los haberes y emolumentos que tenían en las situaciones anteriores, manteniendo, igualmente, como el resto de la Guardia Civil, la consideración de fuerza armada, estando de servicio. El tiempo que sirvan en los Tercios de Veteranos les servirá para perfeccionar sus haberes pasivos.

Artículo decimotercero.—Las entidades particulares quedan obligadas a solicitar del Director General de la Guardia Civil el personal que hubieran de necesitar para cubrir plazas de guardas, celadores, vigilantes, ordenanzas y otras de confianza, que tuvieren necesidad de cubrir, y cuya provisión no estuviera regulada por disposiciones especiales.

Al dirigirse a dicha autoridad, especificarán el sueldo o jornal que habrían de percibir y aquella asignará las referidas plazas a los guardias que, contando más de veinte años de servicios y siendo voluntarios para servirlos, considere más aptos para su desempeño. Los elegidos serán baja en el Cuerpo, con el haber pasivo que les corresponda en función a sus años de servicios.

Artículo decimocuarto.—Los Jefes y Oficiales de los Tercios de Frontera pertenecerán, en principio, al Ejército de Tierra, formando parte de la plantilla y escalafones de las distintas Armas del mismo. Una tercera parte de los Capitanes y Tenientes podrá pertenecer a los Cuerpos de la Guardia Civil o Carabineros. Oportunamente se determinará el período máximo que aquellos Jefes y Oficiales podrán servir en los Tercios de Frontera, teniendo en cuenta la necesidad de que conserven en todo momento su aptitud para el mando en las Armas de que formen parte.

Los Jefes y Oficiales de los actuales Cuerpos de la Guardia Civil y Carabineros cubrirán, en principio, las vacantes de su clase que existan en las plantillas de los Tercios Rurales, de Guardias Veteranos y de Costas.

Artículo decimoquinto.—Las vacantes definitivas que se produzcan en el empleo de Teniente del Cuerpo de la Guardia Civil, serán cubiertas hasta una mitad por Suboficiales que, mediante la aprobación de los cursos que se establezcan y el cumplimiento de las condiciones que se fijen, serán promovidos a Oficiales. En el empleo de Capitán se reserva a estos Oficiales la tercera parte de la plantilla de ese empleo. El ascenso a Comandante requerirá la aprobación de un curso de aptitud para el ascenso, al igual que en las demás Armas del Ejército, a las que se agregarán los que aspiren a obtenerlo, sin que pueda exceder del veinte por ciento de las vacantes de la plantilla de ese empleo las que se adjudiquen a los que cumplan aquel requisito y llenen, además, las otras condiciones reglamentarias para el ascenso.

Artículo decimosexto.—Agotado el personal de Jefes procedentes de los

cuadros actuales de la Guardia Civil, todas las vacantes en los empleos de Coronel y Teniente Coronel, y las restantes, después de aplicado lo que en el artículo anterior se especifica para los demás empleos, se servirán por los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que lo soliciten y cumplan las condiciones que se establezcan. Los que las obtengan servirán en el Cuerpo de la Guardia Civil, sin ser baja en los escalafones de las Armas de procedencia, por el tiempo que se fije, habida cuenta de una parte, las conveniencias y eficiencia de los servicios, y de otra, la necesidad de que conserven, en todo momento, la aptitud técnica necesaria en el Arma de donde proceden y a la que seguirán perteneciendo. El ingreso en el servicio de la Guardia Civil se iniciará por las escalas inferiores, continuándose hacia las superiores a medida que vaya faltando personal de Jefes y Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo decimoséptimo.—Por el Ministerio del Ejército, en todo lo que se refiere al aspecto militar del Instituto, y, en su caso, por el de la Gobernación en lo que afecta a su competencia conforme a lo indicado en el artículo tercero, se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

1426

## Ministerio de la Gobernación

Orden de 9 de Mayo de 1940, por la que se disponen normas sobre Colegios Oficiales de Arquitectos y Aparejadores.

En tanto se puede lograr la organización integral de los servicios de Arquitectura de la Nación, resulta necesario completar los principios hoy vigentes con algunas disposiciones que regulen y formalicen la práctica profesional de Arquitectos y Aparejadores, singularmente en esta época en que la reconstrucción de España debe ser orientada dentro del sentido que presidió la creación de la Dirección General de Arquitectura, como organismo oficial que inspira las actividades de dichas profesiones en el espíritu del Estado Nacional Sindicalista.

En su virtud, se dispone por este Ministerio:

Artículo 1.º Hasta tanto se constituyan los organismos oficiales que hayan de reemplazar en su función a los Colegios Oficiales de Arquitectos, deberán éstos seguir ejercitando el visado de todos los proyectos de obras a realizar en cualquier lugar de la Nación, siendo requisito indispensable para la tramitación de aquéllos por los Municipios respectivos y condición también previa e indispensable para ser autorizada la realización de las obras proyectadas.

Artículo 2.º Serán incorporados a los Colegios Oficiales referidos, todas las Asociaciones de Arquitectos hoy existente con carácter profesional, regulándose desde la Dirección General de Arquitectura todas sus actividades, así como todas las Asociaciones de Aparejadores y Auxiliares, hasta tanto se integren, con carácter definitivo, en el adecuado sistema de unidad sindical.

Artículo 3.º El ejercicio profesional de los Aparejadores dependerá, en todos los casos de sus respectivos Colegios, a los que forzosamente habrán de pertenecer y sin cuya intervención regulada por la Dirección General de Arquitectura, no podrá ser autorizada ningún género de actuación profesional.

Artículo 4.º Todas las demás profesiones Auxiliares serán directamente intervenidas desde la Dirección de Arquitectura y reguladas sus funciones con arreglo a organización dispuesta por la misma.

Artículo 5.º Sin perjuicio de las órdenes que posteriormente se dicten por este Ministerio, para la aplicación de la presente disposición, por la Dirección General de Arquitectura se cursarán las oportunas

instrucciones de orden técnico a todos los Colegios de Arquitectos y Aparejadores, para sistematizar el cumplimiento de los preceptos que anteceden.

Madrid, 9 de Mayo de 1940.—SE. RRANO SUNER.

«Boletín Oficial del Estado» fecha 17 de Mayo de 1940, páginas 3369-70.

2689

## Administración Principal de Correos

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Serradilla y Estación de Mirabel y viceversa, bajo el tipo máximo de cinco mil pesetas y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal y Estafetas de Serradilla y Estación de Mirabel, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1, título 2 del Reglamento para el Régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de 450 pesetas, que se presentarán en esta Administración Principal y Estafetas de Serradilla y Estación de Mirabel, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Orden Ministerial de Hacienda de 7 de Octubre 1909, hasta el día 21 de Junio, a las diecisiete horas y la apertura de pliegos tendrá lugar en Cáceres ante el Administrador Principal el día 26 de Junio de 1940, a las once horas.

Cáceres a 8 de Junio de 1940.—El Administrador Principal, Francisco Carretero.

Fianza: 1.000 pesetas.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

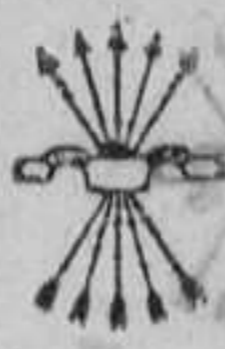
Don....., natural de..... según cédula personal n.º....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa por el precio de (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por la Dirección General.

Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Firma del interesado)

(25 ptas)

2660



# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

## CIRCULAR

No habiendo remitido a esta Administración las certificaciones del 20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Forestales y 10 por 100 de Pesas y Medidas correspondientes al año 1939, se previene a los Ayuntamientos que no han cumplido el servicio las remitan en el plazo de DIEZ DIAS a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL, significándoles que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, será nombrado un comisionado que pasará a recogerlas, siendo de cuenta de cada Ayuntamiento los gastos que esto origine, de todo lo cual quedan apercibidos.

Los Ayuntamientos que abajo se relacionan han sido multados con CINCUENTA PESETAS POR CADA CONCEPTO, debiendo hacer el ingreso de las multas en el Tesoro, dentro de un plazo de quince días.

Las certificaciones POSITIVAS O NEGATIVAS las expedirán por separado por conceptos y trimestres con reintegro de 0'25 pesetas.

PUEBLOS	PROPIOS				FORESTALES				PESAS Y MEDIDAS			
	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º
Abadía												
Albalá	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º
Aleántara												
Alcollarín	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Alcuéscar	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Aldea del Cano	1				1				1			
Aldea de Trujillo				4	1	2	3	4				4
Aldeanueva de la Vera							3					
Aldeanueva del Camino					1							
Alía	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Aliseda	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Almaraz				4				4				4
Almoharín				4				4				4
Arco	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Arroyo de la Luz			3	4			3	4			3	4
Arroyomolinos de M.	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Barrado			3	4			3	4			3	4
Belvís de Monroy				4	1	2	3	4				
Berzocana	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Berzocalejo				4				4				4
Bohonal de Ibor	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Brozas	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Cabañas del Castillo	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Cabezuela del Valle	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Cabrero	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Cachorrilla	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Campillo de Deleitosa				4				4				4
Campo (El)	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Cañamero				4	1	2	3	4				4
Carbajo	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Carrascalejo	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Casares de las Hurdes	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Casas de Don Antonio				4	1			4				4
Casas de Don Gómez				4				4				4
Casas del Monte	1	2	3	4	1	2	3	4			2	3
Casas de Millán				4				4				4
Casatejada					1	2	3	4				
Casillas de Coria			3	4			3	4			3	4
Castañar de Ibor	1	2		4	1	2		4	1	2		4
Ceclavín			3	4			3	4	1	2	3	4
Cedillo	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Cerezo				4	1	2	3	4				4
Cilleros				4				4				4
Conquista de la Sierra	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Coria	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Cuacos	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Deleitosa				4				4				4
Descargamaria	1			4	1	2	3	4	1	2	3	4
Galisteo				4	1	2	3	4	1	2	3	4
Garciaz	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Garganta la Olla				4				4				4
Gargantilla				4				4				4
Gargüera				4				4				4
Gata				4				4				4
Gordo (El)	1			4	1			4	1			4
Granadilla	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Granja (La)	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Guadalupe				4				4				4
Guijo de Galisteo	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Guijo de Granadilla				4				4				4
Guijo de Santa Bárbara				4				4				4
Herguivuela				4				4				4
Hernán Pérez	1	2	3		1	2	3		1	2	3	
Hervás				4				4				4
Herrera de Aleántara	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Herruuela	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Hinojal				4				4				4

PUEBLOS	PROPIOS				FORESTALES				PESAS Y MEDIDAS				
	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º	
Huérga		2.º	3.º	4.º	1.º	2.º	3.º	4.º			2.º	3.º	4.º
Jaraicejo	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Jaraiz					1	2	3	4					
Jarilla	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Jerte	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Logrosán	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Losar de la Vera	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Madrigal de la Vera	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Majadas	1		3	4	1	2	3	4	1		3	4	
Maipartida de Cáceres				4				4				4	
Maipartida de Plasencia				3				3				3	
Mata de Aleántara	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Membrio					1	2	3	4					
Millanes		2	3	4		2	3	4		2	3	4	
Mirabel	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Monroy	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Montánchez	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Montehermoso					1	2	3	4					
Morecillo	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Navalmoral de la Mata				4				4				4	
Navavillar de Ibor	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Navezuelas	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Nuñomoral	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Palomero				4				4				4	
Pasarón				4	1	2	3	4				4	
Peraleda de San Román	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Pirales del Puerto				4	1			4				4	
Pescueza				3			3	4				3	
Pesga (La)	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Piedras Albas				4				4	1	2		4	
Piornal	1	2	3	4	1	2	3	4				4	
Plasenzuela				4				4				4	
Portejal	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Portezuelo				4				4				4	
Pozuelo de Zarzón				4				4				4	
Puerto de Santa Cruz	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Riobos				4				4				4	
Robledillo de Trujillo	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Robledo de Ibor	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Ruanes	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Salorino	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Salvatierra de Santiago	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Santa Ana	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Santa Cruz de la Sierra				4	1	2	3	4				4	
Santa Cruz de Paniagua	1	2	3		1	2	3					4	
Santa Marta de Magasca	1	2	3	4				4				4	
Santiago del Campo	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Santibáñez el Alto	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Santibáñez el Bajo	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Serradilla	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Sierra de Fuentes	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Talaván	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Talavera la Vieja				4				4				4	
Talaveruela	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Talayuela	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Tejeda de Tiétar	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Toril												4	
Torno (E)	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Torracilla de los Angeles				4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Torracilla de la Tiesa	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Torre de Don Miguel	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Torre de Santa María				4				4				4	
Torrejoncillo				3				3				3	
Torremenga				4				4				4	
Torremocha	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Torreorgaz	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Torrequemada	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Valdastillas	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Valdecañas de Tajo												4	
Valdefuentes				4				4				4	
Valdehúncar	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Valdelacasa de Tajo				3				3				3	
Valdemorales	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Valdeobispo					1	2	3	4					
Valencia de Aleántara					1	2	3	4					
Vaiverde de la Vera				3				3				3	
Viandar de la Vera					1								
Villa del Campo	1	2	3		1	2	4		1	2	3	4	
Villa del Rey	1	2	3										



## Junta Provincial Harino Panadera

### CIRCULAR

Precios que han de regir en esta provincia para las harinas panificables y pan de familia:

Quintal métrico de harina procedentes de todos los trigos facilitados a los fabricantes por el Servicio Nacional de Trigo, OCHENTA Y UNA PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS.

Piezas de pan de ochocientos gramos, SESENTA Y CINCO CENTIMOS.

Piezas de pan de cuatrocientos gramos, TREINTA Y CINCO CENTIMOS.

Quintal métrico de harina facilitada por esta Junta procedente de Portugal, NOVENTA Y CUATRO PESETAS.

Precio de las piezas de pan de ochocientos gramos elaboradas con harinas de Portugal, SETENTA Y CINCO CENTIMOS.

Piezas de pan de cuatrocientos gramos de la misma clase de harina, CUARENTA CENTIMOS.

Los precios de venta de las piezas de pan de ochocientos y cuatrocientos gramos de peso, se fijan para su venta sobre tahona o despacho a distancia máxima de cinco kilómetros.

Para la venta a distancia mayor de cinco kilómetros, experimentará un aumento de dos céntimos y medio por pieza.

Los señores Alcaldes vigilarán y controlarán debidamente la procedencia de la harina, para conseguir que el precio del pan sea, según el origen de una u otra clase de harina, denunciando a esta Junta a todo infractor a lo anteriormente determinado.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 14 de Junio de 1940.—El Ingeniero Presidente, León Barandiarán.

2727

## Juzgados Militares

### REQUISITORIAS

Juan Cárdenas Corderos, hijo de Rufino y Josefa, natural de Guadalupe, provincia de Cáceres, casado, carpintero, de veintitrés años, domiciliado últimamente en Guadalupe, fugado de la prisión de Trujillo, procesado por delito de adhesión a la rebelión militar, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Juez Instructor del Juzgado número 5, de Prisioneros de Aranjuez, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Aranjuez a 6 de Junio de 1940.—El Teniente Juez Instructor, Angel Moreno.

2640

García Jiménez, Pedro, hijo de padre desconocido y de Eluteria, natural de Jarandilla, Ayuntamiento de idem, provincia de Cáceres, de estado se ignora, profesión se ignora, de veintidós años de edad, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente (se ignora), procesado por la falta de concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de ocho días, ante el Alférez Juez Instructor del Regimiento I fantería número 28, don Pedro Martín Costumero, residente en Tomelloso

(Ciudad Real), bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Tomelloso a 5 de Junio de 1940.—El Alférez Juez Instructor, Pedro Martín Costumero.

2641

## Cajas de Recluta números 13 y 14 en Cáceres

### CIRCULAR

Dispuesto por el Excmo. Sr. General Ministro del Ejército, en orden Circular de 29 de Mayo último, publicada en el «Diario Oficial» de dicho Ministerio, núm. 120 y disposiciones posteriores; en virtud de lo dispuesto en el Capítulo XV del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se incorporarán a filas los Reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1936 y 1937, procedentes de zona liberada, con la calificación de UTILES PARA TODO SERVICIOS, observándose para esta incorporación las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se incorporarán a la Cabecera de la Caja de Cáceres, los de 1936 en los días que se le tienen ya señalados y comunicados a los Ayuntamientos respectivos. Y los de 1937, los días que oportunamente se le comunicará.

2.<sup>a</sup> Los viajes a la Caja serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil los preceptos de la Circular de 30 de Julio de 1927 (Colección Legislativa número 314), siendo socorridos los Reclutas desde que saigan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en la Caja con DOS PESETAS SETENTA Y CINCO CENTIMOS DIARIOS.

3.<sup>a</sup> Los voluntarios de dichos reemplazos 1936 y 1937, que se hallaban en filas en 18 de Julio de 1936 o en dicha fecha fueran licenciados por cumplimiento de su compromiso y no hayan servido el tiempo que sirvieron los de su mismo reemplazo y trimestre en Zona Nacional, se incorporarán también en igual forma que los anteriormente citados.

4.<sup>a</sup> Todos los individuos que se hallen en sus respectivos pueblos disfrutando aún de los beneficios de dos hermanos en filas, y que no se les haya concedido prórrogas de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> clase, que se encuentren comprendidos en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 192, de 28 de Agosto de 1939, deberán verificar su incorporación con los demás Reclutas, si pertenecen a reemplazos que estén en filas.

5.<sup>a</sup> Estos Reclutas vendrán todos acompañados de Comisionados que los presente e identifiquen y hará responsable con la sanción que corresponda al Alcalde del Ayuntamiento que no se presente Comisionado.

6.<sup>a</sup> Independientemente de los mozos alistados en cumplimiento al alistamiento dispuesto por Orden de 20 de Diciembre último («D. O.» número 68), los Alcaldes ordenarán la incorporación a esta Caja de Recluta de todos aquellos individuos procedentes de zona liberada que no hayan cumplido tres años de servicio activo aun cuando efectuaron su incorporación en Cuerpo de Zona Nacional y hayan sido licenciados con su reemplazo, debiendo tener en cuenta, en que éstos se encuentran comprendidos también los Oficiales

y Sargentos de Complemento y Provisionales.

7.<sup>a</sup> Los citados Comisionados vendrán provistos de duplicada relación de todos los individuos que conduzcan, en la que harán constar bajo epígrafe central el reemplazo a que pertenecen los individuos, si son procedentes de zona liberada, si son voluntarios que no lleven tres años o el tiempo que sirvieron los de su reemplazo y si son Oficiales o Clases, y otra casilla detallando el tiempo, el servido por cada individuo en la Zona Nacional y en la Zona roja, poniéndole comillas al que no haya servido en ninguna, también consignarán la profesión u oficio que tengan.

Encargo a todos los que han de intervenir en esta operación la mayor exactitud en el cumplimiento de las normas citadas, pues la falta o retraso de la incorporación de los individuos que se interesan o parte de ellos, así como la negligencia por parte de las Autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar, esperando no den lugar a ninguna clase de sanciones.

Cáceres, 13 de Junio de 1940.—El Comandante Jefe, Joaquín Carrero Carrero.

2725

## Juzgados

### CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por la presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, proceder a la busca y rescate de una cartera conteniendo cincuenta y seis pesetas en billetes del Banco de España y sellos de correos, de la pertenencia de Teodoro Garlito Martínez, vecino de Brozas, y que además tenía su documentación, que le fué sustraída la tarde del día de ayer, en la Plaza de Toros de esta capital, del bolsillo de la americana, que tenía quitada, sospechando de un sujeto que se encontraba a su lado, vistiendo americana y pantalón oscuro con rayas, sombrero negro, camisa a rayas marrón, y a la detención del mismo o de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 88 de 1940, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a primero de Junio de mil novecientos cuarenta.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

2604

### CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por la presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía, proceder a la busca y rescate de una cartera, conteniendo unas setecientas pesetas en billetes del Banco de España, cinco de cien, tres de cincuenta, uno de veinticinco y los restantes de cinco, dos y una pesetas, de la pertenencia

de Antonio María Méndez Jiménez, vecino de Puebla Obando, que le fué sustraído en el Recinto de la Exposición sobre las trece horas del día de ayer, y que guardaba en el bolsillo interior del chaleco, la que también contenía su cédula personal y otros documentos, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 86 de 1940, por robo.

Dado en Cáceres a treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

2605

## Alcaldías

### CACERES

#### Anuncio

Publicado en el número 131 de BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 11 del actual mes de Junio, por diez días naturales el anuncio de subasta de un solar en la Avenida de la Virgen de la Montaña, de esta ciudad, y terminando los indicados días naturales por que ha sido anunciada dicha subasta el día 21 de los corrientes, tendrá lugar la misma el sábado 22 del presente mes, a las doce horas, en el Despacho oficial de la Alcaldía, bajo las condiciones que se hallan expuestas en la Secretaría de este excelentísimo Ayuntamiento.

Cáceres, 12 de Junio de 1940.—El Alcalde, N. Maderal.

(10:90 pstas.)

2709

### VILLAMESIAS

Repartimiento general sobre utilidades para el año de 1940

Nombramiento de Vocales natos

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal vigente, este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 de Noviembre de 1939, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento general de utilidades para el año de 1940, resultando nombrados los señores siguientes:

Parte real

Doña Francisca Ramos Fuentes, mayor contribuyente por rústica, domiciliada en el término.

Don Andrés Sánchez de la Rosa, idem por idem, domiciliado fuera del término.

Don Francisco Redondo Galán, idem por urbana, domiciliado en el término.

Don Julián Ramos Fuentes, idem por industrial y comercio.

Don Juan Ramos Fuentes, Representante del Sindicato de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Parte personal.—Parroquia única  
Don Alonso Ramos Fuentes, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.

Don Domingo Ramos Rubio, idem por urbana, idem idem.

Don Domingo Cartagena Pacheco, idem por industrial.

Villamesias a 25 de Mayo de 1940.—El Alcalde, Leocadio Redondo.

2508